

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado).
Demandante	Alcides Antonio Gallego Mejía
Demandado	Delfín Adolfo Bedoya Acevedo
Radicado	05001 40 03 028 2020-00461 00
Instancia	Única
Providencia	Admite demanda, niega emplazamiento.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ALCIDES ANTONIO GALLEGO MEJÍA** a través de apoderada judicial, en contra de **DELFIN ADOLFO BEDOYA ACEVEDO**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 56 – 31 Tercer Piso, Medellín; e igualmente por la causal de subarriendo del referido bien.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que dispone del término de **diez (10) días** para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hace entrega de las copias respectivas para el traslado, advirtiéndoles que: “no serán oído en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquél.” Además, que “deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título

de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” Art. 384 del Código General del Proceso.

En caso de realizarse bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, enviará al demandado vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Igualmente, se le informará el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tercero: Negar el emplazamiento del demandado ya que la causal de devolución del envío de la demanda, obedeció a que inmueble se encontraba cerrado y por lo tanto no hay certeza de que la persona a notificar no viva o resida allí.

Cuarto: Para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente proceso, se reconoce personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORALES MANRIQUE con T.P. 143.717 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2d4c7267f52cdcbad0928e37f70584fbb9849db245cc68f41364a66b3c08

51

Documento generado en 15/09/2020 12:04:37 p.m.